000023/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniel Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 23/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 1- (expte. nro. 429/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 223/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 223/24, del 16/12/2024, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda que <PER_2> entabló en contra de <PER_3> y en consecuencia, condenó a la accionada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la cantidad de pesos que resulte de la

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación de la presente, haciendo extensiva la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la demandada mediante Id 1770111, concedido mediante resolución del 26/10/24, obrando expresión de agravios en Id 1820953, que mereció réplica de la contraria en Id 1841027; y la citada en garantía mediante Id 1762777, concedido mediante resolución del 18/12/24, obrando expresión de agravios en Id 1824013, que mereció réplica de la contraria en Id 1841028. I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <PER_2>, mediante sus letrados apoderados y promueve demanda contra <PER_4> y de <PER_5>; a efectos que se los condene a abonarle la suma de $13.900.000, más intereses, citando en garantía a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales, mediante sus letrados apoderados, controvierte la plataforma fáctica del caso y la autenticidad de la documental acompañada con el escrito de inicio, funda su defensa, e impugna la procedencia y extensión de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda.

Oportunamente se presenta <PER_5>, con patrocinio letrado y, previa manifestación del fallecimiento del codemandado <PER_6>, contestó el traslado de la demanda. Después de controvertir la plataforma fáctica del caso y

Documento anonimizado por AymurAI

desconocer la autenticidad de la documental acompañada con el escrito de inicio, procedió a fundar su defensa, postulando que la misma ocurrió como consecuencia del propio accionar de la actora, solicitando se rechace la demanda. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios.

Mediante ID 1563533, la parte actora desistió de la demanda entablada en contra de <PER_4>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Mediante S.I N° 772/25, se hizo lugar parcialmente a lo solicitado por la demandada y citada en garantía (por ID 1820953 -Punto III.8.a, XI.2- y ID 1824013 punto II, VI.4), y se dispuso la apertura a prueba en esta Alzada a fin de producir la prueba accidentológica (agregada en Id 2155788 e Id 2203573), y rechazando la prueba documental en poder de un tercero.

Clausurado el período probatorio, la actora alegó sobre el mérito de la prueba, encontrándose los presentes en estado de dictar sentencia.

II. *Agravios de la demandada.*

En su primer agravio, cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada a su parte.

Destaca que el a quo prescindió de la prueba pericial accidentológica y de la documental en poder de terceros, que resultaban fundamentales para dilucidar las cuestiones técnicas inherentes al siniestro.

Aduce que el magistrado de grado se arrogó facultades indebidas al analizar cuestiones técnicas del accidente, cuyo análisis correspondía exclusivamente a un experto en la materia.

Documento anonimizado por AymurAI

Pone de resalto que el análisis del juez *a quo* sobre la mecánica del accidente, evidencia una falta de valoración integral del video agregado en autos como prueba determinante.

Señala que el juez de grado sostiene que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> "toca" la rueda trasera de la bicicleta y posteriormente hace contacto con su lateral izquierdo, pero no evalúa y omite toda referencia a que este hipotético contacto fue precedido de una maniobra inesperada y negligente de la ciclista, quien invade la trayectoria del vehículo sin dar claras señales de su intención.

Entiende que el video evidencia que al momento del siniestro, la ciclista no circulaba por el carril que le correspondía, acercándose progresivamente al centro de la calzada en una maniobra irregular y sin observar el flujo vehicular.

Añade que la falta de advertencia y observancia del flujo vehicular y la falta de señalización de maniobras por parte de la ciclista, constituyen infracciones graves que contribuyeron directamente al accidente, y no fueron debidamente ponderadas por el juez (arts. 41 y 42 Ley 24449).

Estima que en el considerando 6, el juez incurre en contradicción al concluir "que no se puede liberar de responsabilidad al <MARCA_AUTOMOVIL_1> por la sola existencia de una infracción de tránsito de la ciclista", sin analizar el alcance de dicha infracción ni su incidencia causal.

Pone de resalto asimismo que, si en el considerando 5 se afirma que la bicicleta estaba dentro del cono de visión del <MARCA_AUTOMOVIL_1> y en el considerando 7,

Documento anonimizado por AymurAI

el juez concluye que <PER_7> no estaba al tanto de la bicicleta a su costado, resulta inconsistente que luego determine que la conductora "se la lleva por delante".

Argumenta que esta contradicción abre como posible interpretación una maniobra intempestiva de la ciclista; y que si la bicicleta efectivamente estaba al costado, pero realizó un movimiento imprevisto o antirreglamentario (como girar abruptamente o desviarse del carril), esto reforzaría la posibilidad de una exclusión de responsabilidad de la demandada o a lo sumo que ambas partes contribuyeron al resultado (culpa concurrente).

Insiste en que el rechazo en primera instancia de la pericial accidentológica y del informe técnico y accidentológico ofrecido como documental en poder de terceros, vulnera su derecho de defensa en juicio, ya que se trata de elementos probatorios clave para demostrar la mecánica del accidente y la responsabilidad en el siniestro.

En su segundo agravio, plantea subsidiariamente la hipótesis de culpa concurrente.

Remite a los fundamentos expuestos en el primer agravio y reitera el argumento de la falta de valoración adecuada del video como prueba determinante.

Destaca que del análisis del video en el segmento que va del minuto 5:30 al 5:55 se desprende que la actora, al girar desde la colectora hacia Av. Roca, realiza una maniobra intempestiva al invadir la trayectoria del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>, sin realizar señalización alguna; y que luego de realizar el giro, la ciclista no circula por el lado derecho de la calzada, incumpliendo el art. 41 de dicha norma.

Documento anonimizado por AymurAI

Considera que la maniobra intempestiva de invadir el carril por el cual se trasladaba el <MARCA_AUTOMOVIL_1>, pone de manifiesto un incumplimiento de normas básicas de tránsito, lo que contribuyó causalmente al siniestro y no fue suficientemente ponderado por el juez *a quo.*

Destaca que estas conductas de la ciclista evidencian incumplimientos de los arts. 39, 41 y 42 de la norma citada.

Rememora que al contestar demanda, su parte enfatizó que la ciclista no contaba con los elementos reglamentarios necesarios, como espejos retrovisores y luces, que habrían permitido una mejor percepción del entorno y evitado el accidente, cuestión que tampoco tomó en cuenta el juez *a quo.*

Concluye que la maniobra imprudente y antirreglamentaria de la ciclista debe ser reconocida como un factor concurrente en la producción del daño; y propone que a lo sumo, las indemnizaciones sean distribuidas en un 50% a cada parte.

En su tercer agravio, cuestiona la adición del 25% por tareas domésticas.

Entiende que la actora no aportó prueba fehaciente que demuestre que dichas actividades representaban un impacto económico significativo en su vida cotidiana o en su estructura financiera familiar.

Agrega que dicha aplicación se basa en una presunción genérica, carente de respaldo, vulnerándose de este modo los principios de reparación integral y proporcionalidad.

Alega que el reconocimiento de un incremento indemnizatorio por tareas domésticas, debe estar

Documento anonimizado por AymurAI

justificado con prueba concreta de que la incapacidad ha generado una afectación económica directa y en el presente no se ha acreditado que la actora dependiera económicamente de la ejecución de dichas tareas ni que su imposibilidad de realizarlas representara un perjuicio patrimonial verificable.

Destaca la falta de individualización del caso concreto y que no se tuvo en cuenta la actividad laboral de la actora.

Hace hincapié en el desconocimiento del contexto socioeconómico actual y la posibilidad de delegación de tareas domésticas; poniendo de resalto asimismo que la actora percibe altos ingresos, lo que le permite delegar estas tareas sin que le represente un perjuicio económico significativo.

Aduce que el otorgamiento automático del 25% adicional, genera un enriquecimiento sin causa en la actora, ya que no guarda relación con el daño real sufrido.

Explica que en la ampliación de demanda, la actora menciona que no tiene hijos y que su vida está enfocada en su carrera profesional, el ciclismo y los viajes, sin evidencias de que realizara tareas domésticas de manera habitual.

Concluye que lo resuelto contradice el principio de reparación plena (art. 1738 CCCN), a lo que cabe añadir que en la demanda no se reclamó respecto del impacto en las tareas domésticas ni se acompañó documental que acredite la contratación de ayuda doméstica posterior al accidente.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona se deje sin efecto el 25% adicional establecido por este concepto, en la determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

En otro apartado del mismo agravio (B), cuestiona el reajuste por Ripte.

Sostiene que se trata de un índice diseñado para actualizar prestaciones en el marco de la LRT, donde las indemnizaciones tienen carácter tarifado.

Entiende que su aplicación al presente caso carece de sustento normativo y doctrinario, ya que el resarcimiento por responsabilidad civil es una deuda de valor que debe liquidarse de acuerdo a criterios que aseguren su actualización ajustada a los daños efectivamente sufridos.

Alega que el resarcimiento en sede civil no tiene por objeto garantizar una actualización conforme al salario promedio de los trabajadores, sino reparar el perjuicio efectivamente causado.

Considera que someter la indemnización a un índice diseñado para proteger ingresos laborales implica alterar su función compensatoria, imponiendo un mecanismo de actualización que no responde a la realidad del daño padecido por la víctima.

Destaca que el Ripte no fue solicitado por las partes, sino impuesto de oficio por el juez, de modo que se trataría de una decisión *ultra petita*, vulnerando los principios de congruencia y del debido proceso.

Entiende asimismo que la aplicación del Ripte, implica una contradicción con el principio de reparación integral (art. 1740 CCCN).

Argumenta que al ser un índice basado en salarios y no en la variación del valor real del daño: no refleja la pérdida patrimonial efectiva sufrida por la víctima,

Documento anonimizado por AymurAI

no toma en cuenta la proyección económica del damnificado antes del hecho dañoso y puede derivar en una indemnización superior, como ocurre en autos, a la que correspondería conforme los principios de reparación justa.

Repite que la indemnización por responsabilidad civil es una deuda de valor, que debe ajustarse al valor real del daño, lo que excluye la aplicación de un índice salarial ajeno a la materia; y que el RIPTE no refleja adecuadamente la inflación, ya que su cálculo está basado en la evolución de los salarios formales registrados, lo que no siempre guarda correlación con el costo de vida ni con la pérdida patrimonial efectiva del damnificado.

Solicita en definitiva, se revoque la aplicación del Ripte y se establezca que la indemnización debe liquidarse sin aplicar dicho índice.

En otro apartado del mismo agravio (C), alega que el cálculo del monto total es desproporcionado, como que el a quo no ha ponderado las condiciones personales de la actora.

Aduce que la sentencia no pondera que la actora continúa desempeñándose activamente como socia administradora de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, percibiendo ingresos regulares y demostrando una capacidad laboral intacta en actividades clave de su desempeño profesional.

Sostiene que este hecho desvirtúa sustancialmente el impacto que la incapacidad reconocida pudiera tener en su capacidad generadora de ingresos y pone en evidencia la falta de congruencia en la aplicación de la Fórmula Vuoto.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona se revoque la sentencia en cuanto reconoce el rubro "incapacidad sobreviniente" por un monto desproporcionado, se excluya el 25% adicional en concepto de tareas domésticas, se declare improcedente el ajuste por RIPTE, y se reduzca la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente, ajustándola a criterios de proporcionalidad y equidad.

En su cuarto agravio, se queja del reconocimiento del rubro "reintegro de gastos" (considerando 15), por considerarlo arbitrario y carente de respaldo probatorio suficiente.

En forma preliminar observa que el juez *a quo* sólo dedica un párrafo al tratamiento de este rubro, de lo que infiere escasa atención en su análisis y falta de fundamentación suficiente.

Denuncia la errónea aplicación del art. 1746 del CCCN, y argumenta que no se evaluó si los montos reclamados son proporcionados a las consecuencias del siniestro, ni se exigieron ni analizaron pruebas que acrediten de forma concreta la existencia, necesidad y magnitud de los gastos, como asimismo se omitió analizar la conexión causal directa entre los gastos alegados y el accidente de tránsito.

Añade que ésta omisión vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en materia de responsabilidad civil, configurando una decisión arbitraria.

Precisa que la actora no acompañó facturas, recibos ni comprobantes que acrediten los gastos médicos, traslados u otros conceptos reclamados; no se justificó la necesidad de traslado a la ciudad de Buenos Aires, ni se demostró que estos estén relacionados de manera

Documento anonimizado por AymurAI

directa y exclusiva con el accidente; como tampoco se probó que los daños alegados y no probados en ropa y casco, tengan relación causal con el hecho, pudiendo obedecer a desgaste previo o factores ajenos al siniestro.

Acusa la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, contrario al art. 1794 del CCCN. Dice que reconocer un monto elevado sin evidencia concreta, desvirtúa el principio de reparación plena y sobrecarga indebidamente a su parte.

Por otro lado, califica como arbitrario el uso del art. 167 del CPr. Entiende que dicha norma permite al juez valorar las pruebas según su sana crítica, pero no lo habilita a suplir la carga probatoria de una parte ni a otorgar automáticamente un beneficio basado en presunciones insuficientemente justificadas, ya que los gastos médicos deben estar debidamente acreditados para ser reconocidos.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que respecta al rubro "reintegro de gastos". Subsidiariamente peticiona se reduzca el monto reconocido por este concepto a una cifra razonable y proporcional.

En su quinto agravio, cuestiona la procedencia de la cobertura de tratamiento psicológico.

Señala que el monto reconocido por este concepto resulta desproporcionado y carente de sustento razonable.

Estima que la cifra de $30.000 por sesión, no refleja los costos promedio de tratamiento psicológico en la provincia del Chubut ni en las otras jurisdicciones del país.

Documento anonimizado por AymurAI

Asegura que en la misma plaza, los costos oscilan entre $15.000 y $20.000 por sesión, según valores de mercado y la información proporcionada por asociaciones de psicólogos y prestadores.

Indica por otra parte que aun cuando se aceptara la necesidad de tratamiento de un año, la cifra fijada no contempla la posibilidad de acceder a tratamientos más accesibles, como los brindados por obras sociales, instituciones públicas o convenios con mutuales, que reducirían el costo significativamente, concluyendo que el juez debió considerar alternativas más razonables.

Alega que si bien el dictamen de la perito psicóloga fue consentido, el monto resultante no puede considerarse indiscutible, ya que su evaluación debe ser revisada bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ponderando los costos reales del tratamiento.

Destaca la inconsistencia entre el dictamen pericial y la magnitud de la secuela psicológica. Hace hincapié en el carácter temporal de las secuelas, y a partir de allí concluye que el monto reconocido por este concepto no se encuentra justificado.

Destaca que el monto fijado no guarda proporción con el carácter moderado del cuadro, ya que el dictamen pericial reconoce que la actora tiene capacidad para sobreponerse a situaciones adversas y que las secuelas remanentes no afectan su autonomía ni funcionalidad general.

Considera que el monto fijado no es razonable, ni proporcionado a las circunstancias particulares del caso (conforme arts. 1740, 1742 y 1746 CCCN), configurando un enriquecimiento sin causa para la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona se reduzca el monto asignado al rubro tratamiento psicológico, a una cifra razonable y acorde a los costos reales del mercado, la temporalidad del tratamiento, y las secuelas probadas. Subsidiariamente solicita, se revoque la condena respecto de dicho rubro por resultar improcedente.

En su sexto agravio, se queja del monto fijado en concepto de daño moral.

Considera que el monto establecido no se encuentra suficientemente fundado y que carece de conexión concreta con los hechos y pruebas del caso.

Pone de resalto que el dictamen de la perito psicóloga, señala que los efectos del accidente en la actora, si bien significativos, son temporales y manejables mediante un tratamiento terapéutico, con pronóstico favorable.

Estima que no hay proporción entre los hechos probados y el monto fijado. Que la afectación psicológica ha sido moderada y reversible; que las limitaciones deportivas y sociales en la vida de la actora no son permanentes, encontrándose la actora en tratamiento con pronóstico positivo; destaca una inadecuada ponderación de factores personales, ya que el juez *a quo* considera el nivel de vida de la actora como un elemento relevante para justificar un monto elevado por daño moral, al decir que el resarcimiento debe estar en consonancia con las "satisfacciones compensatorias" que se pueden procurar según su situación económica.

Entiende que este enfoque es cuestionable, ya que desvirtúa el carácter estrictamente resarcitorio del daño moral al vincularlo con la posición económica de

Documento anonimizado por AymurAI

la víctima, vulnerando los principios de igualdad y proporcionalidad.

Considera que no hay relación directa entre el <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y el daño moral, entiende que la elección de éste parámetro es arbitraria, ya que dicho plan de salud es un indicador económico relacionado con prestaciones médicas y no con el sufrimiento emocional de la actora.

Alega que tampoco se explica por qué el costo de un plan de salud privado sería una medida adecuada para valorar el impacto emocional de la actora.

Vuelve sobre el dictamen pericial psicológico, e insiste en el impacto emocional significativo pero temporal, lo cual a su modo de ver no justifica el uso de un parámetro tan elevado como el <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Propone utilizar como referencia el costo de un tratamiento psicológico anual, tal como lo indicó la pericia, ajustando el monto a un valor proporcional al impacto emocional demostrado, de acuerdo a los principios de razonabilidad y equidad.

Solicita en definitiva, se revoque parcialmente la resolución de grado en lo atinente a la cuantificación del daño moral y se ajuste el monto a la mitad del fijado, o bien se reduzca el monto otorgado a una suma razonable que compense el menoscabo acreditado.

En su séptimo agravio, critica los intereses y la tasa fijada.

Respecto del rubro "incapacidad sobreviniente", entiende que el fallo incurre en error al imponer intereses (tasa del 8% anual) desde la fecha del siniestro a un rubro que constituye una deuda de valor. A su modo de ver se trata de una doble actualización

Documento anonimizado por AymurAI

indebida. Entiende que debe aplicarse únicamente la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo.

Respecto de los rubros "reintegro de gastos" y "daño moral", considera errónea la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro, alegando que no se trata de una deuda de dinero desde el siniestro, sino que solo adquiere exigibilidad a partir de su determinación judicial.

Solicita que los intereses para estos rubros corran desde la fecha de la sentencia y no desde el siniestro, aplicando la tasa pasiva previamente referida.

Respecto del rubro "tratamiento psicológico", también se queja de la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro hasta la presentación de la pericia, porque a la fecha del siniestro el monto indemnizatorio no era cierto ni exigible. Solicita que corran desde la fecha de la pericia, a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina hasta el pago en efectivo.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado, subsidiariamente, se reduzca la indemnización por culpa concurrente y se recalculen los montos indemnizatorios.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y formula reserva de caso federal.

II.1. *Agravios de la citada en garantía.*

En su primer agravio se queja de la atribución de responsabilidad.

Sostiene que el juez *a quo* habría interpretado incorrectamente el video acompañado.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que no está probado que la conductora viera a la bicicleta y que es falso que la bicicleta estuviera dentro del "cono de visión".

A su modo de ver, la colisión habría sido causada por la ciclista y no por el vehículo.

Pone de resalto lo que según su perspectiva configuran contradicciones internas en la sentencia (por ejemplo, afirmar que la conductora veía la bicicleta pero también que no sabía de su presencia).

Cuestiona al juez en cuanto ponderó imágenes poco claras del video y rechazó una pericia accidentológica, considerada clave para determinar responsabilidades y que a su entender, podría haber cambiado el resultado del fallo.

Respecto a los sprint de pantalla incorporados en la sentencia (fs. 13 y 14), dice que de forma antojadiza el juez *a quo* tomó fragmentos que no son claros para fundamentar el fallo, a su modo de ver no hay ninguna imagen que sirva de prueba concreta para esgrimir que la bicicleta estaba dentro del cono de visión de la demandada, sino que la embistente es la bicicleta conducida por <PER_8>, quien por una desestabilización, terminó "chocando" la puerta del lado del conductor y es por eso que como manifestó al contestar demanda, "Se encontraron" en el momento de la colisión, situación que podía haberse evitado si la ciclista hubiera tenido total dominio de su rodado y circulado de forma correcta por la arteria donde ocurrió el embiste.

Asevera que la bicicleta nunca estuvo dentro del cono de visión de la demandada, sino que ésta última termina de girar en dirección a la Av. Roca y que no es verdad que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> primero "toca" la

Documento anonimizado por AymurAI

rueda trasera de la bicicleta y después hace contacto con su parte izquierda, sino que es la Sra. <PER_8>, quien impactó con su rueda delantera el costado izquierdo del vehículo de la demandada.

Asevera que la bicicleta en todo momento estuvo en una posición más bien paralela al <MARCA_AUTOMOVIL_1>, es decir al costado del mismo, encontrándose el rodado de mayor tamaño en posición legal conforme Ley de Tránsito, por lo que sin pericia que lo avale, pero por la máxima de experiencia de un conductor de automóvil, todo rodado de mayor o menor porte que circula alrededor, sale de la esfera de control y por ende del cono de visión. Cita los arts. 39 y 40 de la ley de tránsito referida.

Considera absurdo imaginar que un conductor deba girar su cabeza en un ángulo de 90 grados hacia la izquierda, perdiendo por unos instantes el control de lo que sucede delante suyo. Apunta que el considerando 7 se contradice con el considerando 5, reiterando que <PER_7> nunca vio la bicicleta a su lado, sino que lo hizo una vez que esta impactó su vehículo, por lo que no estaba en su cono de visión.

Peticiona se revise el video completo y se disponga la producción de la pericia accidentológica.

En su segundo agravio, se queja de la aplicación del índice Ripte.

Alega que el índice Ripte es propio del ámbito laboral y no corresponde su aplicación en este caso.

Destaca que la actora es CEO de una empresa, no empleada en relación de dependencia.

Argumenta que al aplicarse este índice, se produce una doble actualización, al tratarse de una deuda de

Documento anonimizado por AymurAI

valor (Ripte + intereses), generándose de este modo un monto desproporcionado y un perjuicio económico a la demandada.

En su tercer agravio, cuestiona los intereses aplicados y la fecha de su cómputo.

Se queja de que el juez fijó intereses desde la fecha del hecho, a tasa pura del 8% y luego tasa activa del Banco Nación.

Argumenta que tratándose de deudas de valor (incapacidad sobreviniente, reintegro de gastos y daño moral), los intereses no deben correr desde el hecho, sino desde que son convertidas en deudas dinerarias, a través de su cuantificación judicial.

Entiende que ello genera una indemnización doble, solicitando se revoque este punto.

Formula reserva de caso federal.

II.2. *Réplica de los agravios*

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada y de la citada en garantía. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por sus oponentes respectivamente.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

Documento anonimizado por AymurAI

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ya en la solución, dada la conexidad de los fundamentos que sustentan la queja de la demandada y de la citada en garantía, adelanto que trataré los agravios en forma conjunta en cuanto sea pertinente.

- Atribución de responsabilidad- primer y segundo agravio de la demandada y primer agravio de la citada en garantía.

Tanto la demandada como la citada en garantía, cuestionan la valoración de la prueba, concretamente del video de seguridad de la Estación de Servicio acompañado en autos, y reclaman la producción de la pericial accidentológica denegada en primera instancia.

Oportunamente se produce en esta instancia la pericial accidentológica solicitada, en la que el experto analizó las causas, mecánica y circunstancias del siniestro, sobre el cual volveré más adelante.

Ahora bien, no resulta ocioso recordar que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1757,1769 y cctes. del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de

Documento anonimizado por AymurAI

la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso concreto y conforme esta premisa y defensa esgrimida, <PER_7> debía demostrar la causa ajena por el hecho de la damnificada <PER_8> (conductora de la bicicleta).

En este sentido, se ha sostenido que "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769. En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). (Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20").

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la carga de la prueba de que <PER_9>- con su obrar interrumpió el nexo causal, tal la defensa invocada por la demandada y citada en garantía, pesaba sobre éstas.

Lo cierto es que los apelantes, a más de reiterar los argumentos vertidos en sus escritos de inicio, insistiendo cada uno con su teoría del caso, no se hacen cargo de los resultados contundentes de las pruebas aportadas a la causa, inicialmente el video cámara de seguridad <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, valorado por el juez de primera instancia, como tampoco del razonamiento desarrollado por éste.

Estos agravios no superan la mera disconformidad de los apelantes con el criterio del juzgador para merituar el resultado de la prueba (video), pero a mayor abundamiento, en esta instancia se produce la pericia accidentológica denegada en primera instancia y reclamada por las recurrentes, de la cual resulta confirmado que el responsable de la colisión fue el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

La pericia accidentológica, que entre otros elementos también valoró el video en cuestión, determina que "...La maniobra de sobre paso por la derecha y conforme la dinámica y trayectorias de cada vehículo y por donde transitaban pre momentos al embestimiento, como así teniendo en cuenta la geometría de las arterias y sus características, LA MANIOBRA ES ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DINÁMICA Y TRAYECTORIA. CON LA SALVEDAD QUE DEBIÓ CIRCULAR ATENTO A LA VÍA Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERANDO EL TRAFICO Y FLUIDEZ VEHICULAR, Y QUE EL VELOCÍPEDO ERA APRECIABLE A SU IZQUIERDA DESDE EL MOMENTO QUE SE HABILITA EL TRÁNSITO

Documento anonimizado por AymurAI

DE LA COLECTORA PARA VIRAR A LA IZQUIERDA E INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DEL CARRIL NORESTE DE LA AV.ROCA. TENIENDO EN CUENTA LA GEOMETRÍA DE LA INTERSECCIÓN DONDE PARA INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DESDE LA COLECTORA SUDESTE HACIA LA CIRCULACIÓN DEL CARRIL NORESTE DE LA AV. JULIO A. ROCA, SE DEBE TRASPONER LA AVENIDA IRIGOYEN CON UN ANCHO DE CALZADA DE 19 MTS., EN DIRECCIÓN NORTE (DIAGONAL) RECORRIENDO APROXIMADAMENTE 25 MTS. HASTA EL INGRESO A LA COLECTORA NOROESTE DE LA AV. IRIGOYEN, Y TRASPONER LOS 7, 30 MTS. DE ANCHO DE LA COLECTORA E INGRESAR ALLÍ A LA CIRCULACIÓN DE AV. J. A. ROCA EN DIRECCIÓN NOROESTE. POR LO QUE EL CONDUCTOR DEL <MARCA_AUTOMOVIL_2>, DEBIÓ TENER LOS RECAUDOS Y PREVENCIÓN DE LAS MANIOBRAS Y TRAYECTORIAS QUE SE DEBEN REALIZAR PARA INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DE JULIO A. ROCA EN DIRECCIÓN NOROESTE (EN EL VIDEO SE APRECIA CLARAMENTE QUE LA BICICLETA CIRCULABA POR DELANTE DEL <TEXTO_ANONIMIZAR>). ...Del análisis del video obrante en autos se establece que EL <MARCA_AUTOMOVIL_2> NO RESPETÓ EL ESPACIO SUFICIENTE PARA EVITAR EL EMBESTIMIENTO POR ROCE.....Puntos de pericia solicitados por la parte demandada XI Prueba Pericial Accidentológica.....1. Determine la mecánica del accidente: ....el accidente tuvo lugar el día 11 de julio de 2023, a las 16.00 hs aproximadamente, en la intersección de las Avenidas Hipólito Irigoyen y Avenida Julio A. Roca de esta ciudad. Ocurre la colisión entre dos vehículos, el automotor <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO>; y un velocípedo marca <TEXTO_ANONIMIZAR>. En los momentos previos a la producción del accidente, el velocípedo circulaba por el carril Sudeste de la Avenida Irigoyen con sentido de

Documento anonimizado por AymurAI

marcha de Sudoeste a Noreste. Y el <MARCA_AUTOMOVIL_1> lo hacía por la misma arteria y carril (Irigoyen) con el mismo sentido de marcha vehicular que el velocípedo y por detrás de este. Es así, que el velocípedo vira hacia su derecha e ingresa a la colectora sudeste de la Avenida, deteniendo su marcha próximo al cordón cuneta izquierdo de la colectora, y detrás de un vehículo, ello a la altura de la intersección con Av. Julio A. Roca, la detención se produce por encontrarse el semáforo con luz roja a su frente. En tanto que el conductor del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> también vira hacia su derecha e ingresa a la colectora, deteniéndose detrás del velocípedo. Habilitado por la luz verde del semáforo, el velocípedo inicia su marcha virando hacia su izquierda, a fines de ingresar al carril Noreste de la Av. Irigoyen. Y cuando se encontraba a la altura de la colectora Noreste de la Avenida Irigoyen y próximo a ingresar a la Avenida Roca, y por causas que se desconocen objetivamente el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> NO percibe a su izquierda y por delante la bicicleta, produciéndose el embestimiento por roce positivo, entre el lateral derecho de la bicicleta y el lateral izquierdo del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> /altura guardabarro y puerta delantera izquierda). Productor del roce (contacto entre ambos rodados) el conductor del velocípedo pierde el dominio de su rodado y cae en la calzada del carril noreste de la Av. Julio A. Roca, sobre su lateral derecho, hasta su posición final a unos 10 mts. Al noroeste de la intersección con la colectora noroeste de la Av. Irigoyen. En tanto que el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, una vez habilitada su circulación por luz verde del semáforo, inicia su

Documento anonimizado por AymurAI

marcha por detrás del velocípedo. A la altura de la intersección vira hacia su izquierda e inicia por detrás y a la derecha de la bicicleta, su dirección en sentido Norte (dirección oblicua); donde a la altura de la colectora noroeste de la Avenida Irigoyen y previo ingresar al carril Noreste de la Av. Julio A. Roca, y por causas que se desconocen objetivamente la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL_1> NO percibe al velocípedo por delante y a su izquierda, dándole alcance porque circulaba a una mayor velocidad que el velocípedo, produciéndose así el roce entre el lateral izquierdo del automotor y el lateral derecho de la bici. Luego del roce, el automotor continúa su marcha y se detiene sobre el margen derecho del carril noreste de la Julio A. Roca, a unos 25 mts. Aproximadamente de la zona de conflicto, con el frente orientado hacia el cardinal noroeste. Donde la conductora presta auxilio al ciclista en forma inmediata. 2. Informe si la mecánica del accidente se corresponde con lo descripto por la demanda o bien por la parte actora; Dando lectura al escrito de demanda punto 3 "el siniestro", y teniendo en cuenta los elementos objetivos obrantes en autos, principalmente el registro fílmico de la escena y brindado como prueba, se establece: QUE LA MECÁNICA DESCRITA POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA GUARDA RELACIÓN CON LA DINÁMICA DESCRITA POR ESTE PERITO EN EL PUNTO 1 Y POR EL REGISTRO FÍLMICO DE LA ESCENA DEL ACCIDENTE. 3. Informe que normas de tránsito debió observar la parte actora (ciclista) para ingresar a Avda. Roca desde la colectora de la Avda. Hipólito Irigoyen; .....EN EL VIDEO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE EL CICLISTA SE DETIENE EN LA COLECTORA "SUDESTE" DE LA Av. IRIGOYEN

Documento anonimizado por AymurAI

ENCONTRÁNDOSE EN ESE MOMENTO CON EL FRENTE ORIENTADO HACIA EL CARDINAL NORESTE. SU DETENCIÓN SE DEBE A QUE EL SEMÁFORO DE LA COLECTORA SE ENCONTRABA CON LUZ ROJA A SU FRENTE (INFORMANDO PROHIBICIÓN DE AVANCE). LUEGO EL SEMÁFORO HABILITA CON LUZ VERDE EL INICIO DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN DIRECCIÓN NORESTE, O HABILITANDO A GIRAR HACIA LA IZQUIERDA PARA TRASPONER LA AVENIDA EN DIAGONAL PARA INGRESAR A LA CIRCULACIÓ DEL CARRIL NORESTE DE LA AV. JULIO A. ROCA. SE APRECIA CLARAMENTE QUE EL VELOCÍPEDO INICIA SU MARCHA VIRANDO HACIA SU IZQUIERDA Y AVANZANDO EN DIRECCIÓN "NORTE" PARA INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA ROCA. MISMA MANIOBRA, PERO POR DETRÁS DEL VELOCIPEDO REALIZA EL <TEXTO_ANONIMIZAR>. SE ESTABLECE QUE EL CONDUCTOR DEL VELOCÍPEDO RESPETO LAS NORMAS DE TRÁNSITO, PARA INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA ROCA EN DIRECCIÓN NOROESTE. 4. Indique cuál de los vehículos (el automotor o la bicicleta) resulta ser el embistente; .....POR FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS (FOTOGRAFÍAS QUE RESGISTRAN LOS DAÑOS Y LA ORIENTACIÓN, UBICACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS MISMOS) "NO ES POSIBLE ESTABLECER CATEGÓRICAMENTE CUAL FUE EL RODADO EMBISTENTE". SI QUE EL ACCIDENTE SE PRODUCE POR UN ROCE POSITIVO, DONDE ENTRARON EN CONTACTO EL LATERAL DERECHO DE LA BICICLETA Y EL LATERAL IZQUIERDO DEL <MARCA_AUTOMOVIL_2>. ASIMISMO AL MOMENTO DEL ROCE EL RODADO <MARCA_AUTOMOVIL_2> SE ENCONTRABA ANIMADO DE MAYOR VELOCIDAD. 5. Describa conforme a la normativa vigente el carril por el que debía trasladarse la bicicleta al momento del infausto....CONSTANTÁNDOSE QUE EL VELOCÍPEDO SE TRASLADA REGLAMENTARIAMENTE, TANTO DESDE LA COLECTORA (SE DETIENE PRÓXIMO CORDÓN CUNETA IZQUIERDA PREVIO A VIRAR UNA VEZ HABILITADO POR EL

Documento anonimizado por AymurAI

SEMÁFORO), MANTENIENDO LUEGO EL GIRO SIEMPRE SU IZQUIERDA CON UNA LEVE TRAYECTORIA HACIA EL NORTE, RESPETANDO LA TRAYECTORIA PARA PODER INGRESAR A LA CIRCULACIÓN DEL CARRIL NORESTE DE LA AVENIDA JULIO A. ROCA. DONDE DICHA TRAYECTORIA EN DIAGONAL DESDE LA COLECTORA HACIA EL CARRIL NORESTE DE LA AVENIDA JULIO A Roca., ESTA DADA OBLIGATORIAMENTE POR EL DISEÑO IMPERFECTO DE LA INTERSECCIÓN (Tipo T desplazada) .....QUE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD "NO INFLUYERON DIRECTAMENTE" EN LA DINÁMICA Y CAUSAS DEL ACCIDENTE....".

Luego, en oportunidad de responder las explicaciones solicitadas por la demandada, el perito agregó que "....En el análisis del video se constata que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> mantiene su velocidad y trayectoria de convergencia hacia la línea de marcha de la bicicleta hasta el momento del impacto...Técnicamente, ante la presencia de un obstáculo o riesgo (la bicicleta), la reacción esperable es una maniobra evasiva (frenada o esquive toque de bocina). La ausencia de maniobras evasivas previas al impacto permite concluir "científicamente" que el riesgo no fue percibido a tiempo para evitarlo, máxime teniendo en cuenta desde que ambos vehículos se encontraban detenidos en el semáforo, el velocípedo siempre estuvo por delante del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> y en la línea de visión del conductor. El video es claro en la dinámica, trayectorias previas y post impacto, donde se percibe que no existen maniobras evasivas previas, si una maniobra de frenado por parte del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> post impacto hasta su detención final. Solicitar cálculos de "campo visual" "tiempos

Documento anonimizado por AymurAI

reacción" resulta sobreabundante dado que el video muestra que la bicicleta circulaba por delante del vehículo automotor, posicionándola dentro del cono de visión natural y frontal de cualquier conductor atento. No se trató de una aparición sorpresiva lateral, sino de un adelantamiento por la derecha al velocípedo. ....C. Sobre la regularidad de la maniobra y cuestiones normativas....Siendo la maniobra realizada por la ciclista la correcta conforme la ingeniería del tránsito, manteniendo su trayectoria. En cuanto al espacio de seguridad, la demandada pregunta que parámetro usó este perito para decir que "no respetó distancia". La respuesta es física y como se observa en el video, existió contacto (roce positivo) entre el lateral izquierdo del <MARCA_AUTOMOVIL_1> y el lateral derecho del velocípedo. Por lo tanto si hubo contacto, la distancia de seguridad fue nula (cero) inexistente. NO se requiere medir centímetros para afirmar, que si dos cuerpos colisionan, no se respetó la separación necesaria para evitarlo. Considerando que el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> siempre tuvo por delante y a su izquierda la presencia del ciclista y sin obstáculos que perjudiquen su visión....D-Sobre el carácter del embistente. ...el <MARCA_AUTOMOVIL_1> resulta ser el vehículo embistente físico, debido a que poseía mayor velocidad al momento del roce, dando alcance por detrás a la bicicleta, rozando con su lateral izquierdo el lateral derecho del velocípedo.....E. Sobre los factores del ciclista.....Y se corrobora en el video aportado a los presentes autos, la visibilidad era buena, con luz natural aportada por el astro solar. Aquí la "ropa oscura" "falta de luz artificial", son

Documento anonimizado por AymurAI

irrelevantes a plena luz del día, NO modificando o perjudicando la visibilidad del ciclista. La falta de señalización manual por parte del conductor del velocípedo, o la ausencia de espejos retrovisores, tampoco inciden en la causal del accidente. ....el <MARCA_AUTOMOVIL_1> en todo momento y desde que estaban detenidos en la colectora, circulaba por detrás del velocípedo. Donde su conductor (<MARCA_AUTOMOVIL_1>) tiene una mayor visión panorámica de lo que circula a su frente y laterales (ver video). Como se observa en el video, el conductor del velocípedo NO realiza cambio de trayectoria brusca o temeraria (no cambia de carril o de banda cruzándose de un lado a otro), su conductor mantiene la línea de trayectoria establecida por la propia vía manteniendo en todo momento su izquierda a fin de ingresar al carril de la Av. Roca, respetando en todo momento su trayectoria reglamentaria y de la geometría de la propia vía...".

En este sentido, no existe prueba alguna que indique que la actora condujo su vehículo en forma imprudente o antirreglamentaria, sino que de la pericia surge todo lo contrario, que procedió en todo momento en el marco de las normas de tránsito; mientras el <MARCA_AUTOMOVIL_1> de la demandada omitió tomar las precauciones que indicaba la situación y además asumió el rol de embistente.

Dicho de otra manera, no encuentro fundamentos para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado, más aún teniendo en cuenta el informe pericial producido en esta instancia, el cual se encuentra fundado en las reglas de la física y en principios técnicos inobjetables, sin que hayan aportado los quejosos otros

Documento anonimizado por AymurAI

elementos de convicción que refuten eficazmente los postulados allí considerados y las conclusiones arribadas en su consecuencia.

Asimismo, se ha expresado "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la sana critica". (Cám. Nac. Civ. Sala C,19-9-78. La Ley 1979, v.B, p.112, MORELLO, Augusto Mario et. al.; Ob cit.; 454).

En definitiva, estimo adecuada la interpretación de las probanzas de autos efectuada por el sentenciante, como asimismo, la atribución de responsabilidad aparece como adecuada a la luz de la pericial accidentológica producida y en éste sentido considero que en el caso concreto, no quedó demostrada la configuración de la eximente de responsabilidad alegado por la demandada y citada en garantía, y la responsabilidad exclusiva es de la conductora <PER_7> en el siniestro.

Por tal razón se rechaza el agravio primero y segundo de la demandada, y el primer agravio de la citada en garantía.

-Incremento- tareas domésticas: En su tercer agravio (apartado A), la demandada cuestiona la procedencia y alcance del rubro incapacidad sobreviniente en cuanto incluye un incremento del 25% en concepto de tareas domésticas.

Pone de resalto que la actora no ha aportado prueba concreta que acredite que la realización de tareas domésticas tuviera una incidencia económica relevante en su vida cotidiana o en su estructura patrimonial, recurriendo la sentencia a una presunción genérica,

Documento anonimizado por AymurAI

carente de sustento probatorio específico, lo que desatiende las particularidades del caso.

Entiende que el reconocimiento de un perjuicio indemnizable por este concepto exige acreditar que la incapacidad ha generado una afectación económica real y verificable y que en autos no se ha demostrado que la actora dependiera económicamente de la ejecución de dichas tareas ni que su eventual imposibilidad de realizarlas se traduzca en un detrimento patrimonial concreto.

Adelanto que el agravio no puede prosperar.

Advierto en primer lugar, que la recurrente parte de una premisa errónea al exigir la acreditación de un perjuicio económico directo mediante prueba específica, cuando lo que se indemniza en el rubro incapacidad sobreviniente es la pérdida o disminución de aptitudes de la persona, con independencia de que dichas aptitudes se traduzcan inmediatamente en un gasto efectivo.

El artículo 1746 CCCN, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, colaboración escolar, participación en actos, eventos académicos o deportivos, mantenimiento hogareño, etc.

Las tareas domésticas poseen un indudable valor económico, en tanto, de no ser realizadas por la propia

Documento anonimizado por AymurAI

persona, deben ser necesariamente sustituidas por terceros, ya sea mediante contratación o mediante la reasignación de recursos dentro del grupo familiar. Por ello, la afectación de dicha capacidad constituye un daño resarcible en sí mismo, sin que resulte exigible una prueba directa de erogaciones.

En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada que la disminución en la capacidad para realizar tareas del hogar integra el concepto amplio de incapacidad, aun en ausencia de prueba específica de su traducción económica inmediata, en tanto se trata de una aptitud con contenido patrimonial.

En segundo lugar, tampoco puede tildarse de arbitraria la fijación de un adicional porcentual. Antes bien, el porcentaje aplicado, por aplicación del art. 167 Cpr., constituye una herramienta de cuantificación que permite reflejar, de manera equitativa, la incidencia de la incapacidad en un ámbito de la vida que, por su propia naturaleza, no siempre resulta susceptible de prueba directa.

Por último, las circunstancias personales de la actora, por ejemplo, no tener hijos para mantener, poseer ingresos elevados o desarrollar una intensa actividad profesional o recreativa no elimina la existencia de tareas domésticas ni su valor económico, ni tampoco neutraliza el menoscabo derivado de la incapacidad para realizarlas.

De aplicarse el criterio de la quejosa, se excluiría de la reparación un aspecto relevante de la vida cotidiana, en abierta contradicción con el principio de reparación plena consagrado en el art. 1740

Documento anonimizado por AymurAI

del Código Civil y Comercial, que impone indemnizar todas las consecuencias dañosas del hecho.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en la instancia de grado en este punto.

-Aplicación *del índice Ripte:* tercer agravio apartado B) de la demandada, y segundo agravio de la citada en garantía.

En la ampliación de demanda (Id 1338836) la actora solicitó que dado el carácter de deuda de valor de lo reclamado, se aplique la fórmula Vuoto más Ripte, desde la fecha del siniestro hasta que se practique la liquidación de condena.

Ahora bien, la aplicación que hace el a quo con respecto al Ripte, ha sido conforme las pautas que le brinda el artículo 772 del CCCN, que le permite cuantificar las deudas de valor al momento más próximo a su cumplimiento. La norma señala que "... Si la deuda consiste en cierto valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.". Y además, a mi criterio, lo ha hecho con el fin de actualizar el valor del ingreso, variable a tomar en cuenta, en la fórmula polinómica que va determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente de la actora.

Es decir, el juez, siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia mediante el cual el daño debe ser cuantificado a la fecha más próxima a la sentencia, decidió actualizar aquel salario original, fijado en la sentencia a junio del año 2023, mediante el Ripte hasta el momento en que se practique la liquidación de la condena.

Documento anonimizado por AymurAI

De modo tal que no se puede hablar de una doble actualización, sino solo de lograr un valor actualizado del salario ya conformado por la adición de tales ponderaciones consentidas.

Se ha dicho: "es que el Ripte es básicamente un índice, creado para actualizar las indemnizaciones por accidentes laborales, a efectos de evitar que estos se vean afectadas por la pérdida del valor del dinero por el impacto de la inflación en las permanente búsqueda de lograr una indemnización plena y por otro lado habiéndose incorporado las fórmulas de la matemáticas financieras a la esfera de la responsabilidad civil (art. 1746 del CCCN), se neutralizó la línea divisoria existente entre ambas materias civil y laboral, debiendo procurar la jurisdicción conceder un resarcimiento pleno a la víctima sea trabajador o un ciudadano cualquiera (ver Alferillo, Pascual, en glosa, art. 1746, en "Código Civil y Comercial Comentado, dir. por Alterini, Ed, La Ley, T VIII, ps,287 y siguientes).

De modo tal que tampoco se vulnera la congruencia procesal, ya que más allá de lo peticionado expresamente por la actora, el juez tiene potestades para fijar las pautas que crea necesarias para lograr una indemnización plena, si cuantifica la obligación de indemnizar a valores actuales, a tenor de lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN.

Además, en realidad, dado el alto proceso inflacionario que padecemos seria el medio indirecto para lograr mantener el valor constante del dinero; pues en realidad la manera de hacerlo sería la indexación prohibida por la Ley 23928.

Documento anonimizado por AymurAI

Los Dres. Ossola y Aldo Azar, al respecto dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód, Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ella (cf. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, la obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Por otra parte, respecto a los precedentes citados por la recurrente, debo decir que para que un precedente sea invocable, debe tratarse de hechos iguales y probados y además la doctrina que se desprenda de la misma debe ser similar, lo que no ha demostrado el quejoso en los presentes.

En los fallos "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", se ha dicho: "...La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los

Documento anonimizado por AymurAI

magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite -o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Por otra parte, debe recordarse que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN)".

En definitiva, en el subexamine, no ha logrado demostrar la quejosa, el perjuicio que sustente su agravio, refutando eficazmente en este caso concreto, cómo a través de la aplicación del Ripte se impide una reparación justa, no superando su queja la mera disconformidad con el criterio seguido por el juzgador en la aplicación del art. 167 Cproc.

Se rechaza el agravio.

-Monto *total desproporcionado:* En el tercer agravio de la demandada, apartado C, esta alega que el monto total es desproporcionado, y que el juez *a quo* no ha ponderado las condiciones personales de la actora.

Enfatiza que la sentencia no pondera que la actora continúa desempeñándose activamente como socia administradora de Sagosa, percibiendo ingresos regulares y demostrando una capacidad laboral intacta.

Ahora bien, el art. 1746 del CCCN establece claramente que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización debe valorarse mediante la determinación de un capital de modo tal que cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades y si se tratare de incapacidad permanente, se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

Vale mencionar que más allá de su invocación genérica, no demuestra el quejoso la desproporción concreta que las pautas fijadas por el juez *a quo*, se observan en la liquidación de los montos de condena, por lo que sus agravios no superan la mera disconformidad (art.268 CProc.).

"Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida". (Fallos: 344:2256 "Grippo" (voto del Juez Lorenzetti); 340:1038 "Ontiveros" (voto del Juez Lorenzetti); 334:376; 329:4944; 326:847; 325:1156; 322:2658; 322:2002; 322:1792; 321:1124; 320:1361; 318:1715; 316:2774; 315:2834; 312).

Se rechaza el agravio.

-Reintegro *de gastos:* En su cuarto agravio, la demandada se queja del reconocimiento del rubro

Documento anonimizado por AymurAI

"reintegro de gastos", estima que no se evaluó si los montos reclamados son proporcionados a las consecuencias del siniestro, ni se exigieron ni analizaron pruebas que acrediten de forma concreta la existencia, necesidad y magnitud de los gastos, como asimismo se omitió analizar la conexión causal directa entre los gastos alegados y el accidente de tránsito.

Acusa la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de la actora y califica como arbitrario el uso del art. 167 del CPr.

Insiste en que los gastos médicos deben estar debidamente acreditados para ser reconocidos.

En tratamiento de esta queja, corresponde destacar que, conforme el art. 1746 CCCN los gastos médicos, de farmacia y movilidad o transporte se presumen. Esto implica que tales gastos derivados de daños físicos, deben ser resarcidos incluso cuando la víctima haya sido asistida en un establecimiento público o cuente con obra social, pues es incuestionable que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente. Por lo que frente a la gravedad del daño ocasionado a la actora por las lesiones producidas, y ante la falta de prueba en contrario por parte del quejoso, opera en consecuencia con decisiva fuerza jurídica la admisión presuncional de gastos y por ello el agravio no puede sostenerse, tanto más cuando se confronta con la prueba producida en autos, que demuestra el devenir de la actora desde el momento mismo del accidente, por lo que la queja no trasciende la mera disconformidad y en última instancia, intenta ser una impugnación extemporánea de las pericias y testimonial que no fueran cuestionadas en el momento procesal oportuno.

Documento anonimizado por AymurAI

Los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados cuando existe daño con secuelas en la víctima, proceden aún a falta de comprobantes, pues se presume necesidad de su erogación, aun cuando la víctima cuenta con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos (Sentencia Definitiva 04/2016. Fecha: 18.02.2016).

El agravio no prospera.

-Cobertura *tratamiento psicológico:* En su quinto agravio, cuestiona la procedencia de la cobertura de tratamiento psicológico.

Señala que el monto reconocido por este concepto resulta desproporcionado y carente de sustento razonable, ya que no refleja los costos promedio de tratamiento psicológico en la provincia del Chubut ni en las otras jurisdicciones del país, como tampoco contempló el juez *a quo* la posibilidad de acceder a tratamientos más accesibles.

Hace hincapié en el carácter temporal de las secuelas y a partir de allí, concluye que el monto reconocido por este concepto no se encuentra justificado.

El agravio debe ser rechazado.

Ello así, por cuanto el dictamen de la perito psicóloga —en el cual se funda la necesidad, duración y características del tratamiento indicado— fue oportunamente consentido por las partes, sin que mediaran impugnaciones idóneas ni pedido de explicaciones.

En tales condiciones, dicha prueba reviste plena eficacia convictiva y no puede ser descalificada en esta instancia mediante meras afirmaciones dogmáticas.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la crítica ensayada por la apelante no logra conmover las conclusiones periciales, limitándose a cuestionar el monto por sesión con base en supuestos "valores de mercado" que no han sido acreditados en autos.

La invocación de costos promedio sin respaldo probatorio concreto carece de entidad suficiente para desvirtuar el prudente arbitrio judicial ejercido al momento de cuantificar el rubro.

Cabe recordar que, conforme ya lo dijera precedentemente y lo disponen los arts. 1740, 1742 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, la indemnización debe atender al principio de reparación plena, lo cual implica cubrir todos los gastos necesarios para la recuperación de la víctima. En tal inteligencia, el costo del tratamiento no puede reducirse a parámetros mínimos o meramente estadísticos, sino que debe contemplar valores razonables que aseguren un abordaje terapéutico adecuado, eficaz y acorde a las particularidades del caso.

Por otra parte, resulta improcedente la pretensión de la recurrente de que la actora acuda a sistemas de atención más económicos, tales como servicios públicos, obras sociales o convenios mutuales. La víctima no se encuentra obligada a resignar la calidad ni oportunidad de su tratamiento en función del interés económico del responsable del daño. Antes bien, es este último quien debe soportar íntegramente las consecuencias del hecho dañoso.

En cuanto a la alegada desproporción entre el monto fijado y la entidad de la secuela psicológica, tampoco asiste razón a la apelante. El carácter moderado o

Documento anonimizado por AymurAI

temporal del cuadro no excluye —sino que, por el contrario, justifica— la necesidad de un tratamiento que permita evitar su agravamiento o cronificación. La propia pericia ha determinado la pertinencia de la terapia y su extensión temporal, sin que se advierta contradicción alguna entre tales conclusiones y la indemnización reconocida.

Finalmente, no se configura en el caso supuesto alguno de enriquecimiento sin causa, toda vez que el rubro cuestionado se encuentra directamente vinculado con un daño efectivamente acreditado y representa un gasto necesario para su adecuada reparación.

En definitiva, el agravio no constituye más que una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante, carente de sustento probatorio y jurídico suficiente para justificar la reducción o eliminación del rubro.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento y confirmar la sentencia en este aspecto.

-Daño moral o extrapatrimonial: En su sexto agravio, la demandada cuestiona el monto fijado por daño moral por considerarlo excesivo y sin adecuada fundamentación.

Sostiene que no existe proporción entre la indemnización fijada y los hechos probados, destacando que la pericia psicológica describe un cuadro significativo pero temporal, moderado y con pronóstico favorable, tratable terapéuticamente.

Critica que el juez haya vinculado el monto con el nivel socioeconómico de la actora —en particular, tomando como referencia el <MARCA_AUTOMOVIL_3>0—, por entender que ello desnaturaliza el carácter resarcitorio

Documento anonimizado por AymurAI

del daño moral y vulnera los principios de igualdad y proporcionalidad, al no guardar relación con el sufrimiento emocional.

Propone reducir la indemnización —incluso a la mitad— o, subsidiariamente, fijarla en función del costo de un tratamiento psicológico anual, conforme criterios de razonabilidad y equidad.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable.

Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (cf. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado y en este sentido, el CCCN no distingue en

Documento anonimizado por AymurAI

materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual más no resarcitoria, y responde a una consideración integral de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, impacto de las secuelas en su vida de relación y proyección en su vida terrenal. Todo ello puede ser considerado de manera integral conformando el ámbito de reparación extrapatrimonial que se pretende.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente. La fijación del daño, responde a los nuevos parámetros establecidos por la norma de referencia, ponderando el juzgador cuáles serían hipotéticamente dichas satisfacciones sustitutivas y buscando el equivalente aproximado.

Ahora bien, la ley busca un parámetro a los fines de estimar un rubro que de por sí, nunca resulta preciso

Documento anonimizado por AymurAI

y en algunos casos, es imposible de cuantificar, ya que el consuelo puede tener distintos tipos de alivio, y en algunos casos directamente no ser posible o ser superior al daño patrimonial. Por eso es que se debe ejercer esta facultad de fijar estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias de manera prudencial y en orden a las constancias de la causa, y en respeto del principio de reparación integral, siempre que su cuantificación guarde una proporción adecuada con el resto de los rubros otorgados.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación" (Márquez y Sappia, en cita de Jorge H. Alterini, "CCC Tratado Exegético", 2da. edición, La Ley).

En este sentido, la circunstancia de sufrir lesiones en un accidente de tránsito, de las que derivan luego limitaciones a la movilidad a través del yeso, operaciones, rehabilitación, en suma, afectan el normal desenvolvimiento de la vida que llevaba la actora, resulta suficiente para configurar este tipo de daño y en este sentido, a los efectos del art. 1741 CCCN, la cuantificación efectuada por el a quo aparece razonable.

Se rechaza el agravio.

-Intereses: Finalmente, en el séptimo agravio de la demandada y tercero o de la citada en garantía, estas cuestionan los "intereses y la tasa fijada".

Respecto de la cuestión vinculada a los intereses establecidos en la sentencia de grado, respecto de cada partida indemnizatoria, ha de ponderarse que el

Documento anonimizado por AymurAI

principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda (art.1748 CCCN).

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace ex instante *damni infecti.*

Nada justifica apartarse de tal principio y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores

Documento anonimizado por AymurAI

más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por las razones expuestas, se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso:*

Llegado este estadio, entiendo que deben rechazarse íntegramente los agravios de la demandada y citada en garantía, y confirmarse la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Atento como se resuelve, en función de lo normado en el art. 69 CPr., las costas de esta instancia, se imponen a la demandada y la citada en garantía.

Por la actuación ante esta Alzada, se regularán honorarios para los letrados de la actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 30%; para los letrados de la citada en garantía, Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en el 25%; y para el letrado de la demandada, Dr. <PER_14> en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

3 Costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía.

4 Regular honorarios para los letrados de la parte actora por su actuación ante esta Alzada, Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 30%,

Documento anonimizado por AymurAI

para el letrado de la demandada Dr. <PER_14> en el 25%, y para los letrados de la citada en garantía, Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en el 25%; en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2 motivo por el cual, remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

A su vez comparto plenamente el modo en que delimitó los agravios de la demandada y citada en garantía, II, II.1, II.2, la colega preopinante.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto

Documento anonimizado por AymurAI

los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada y la citada en garantía desarrollada por la Dra. Verónica Robert, en el capítulo III; las que hago propias (art. 3 ley V-203).

Con relación a los agravios de las recurrentes en lo atinente al factor de atribución de responsabilidad en el evento dañoso de referencia, comparto los fundamentos esgrimidos por la colega preopinante.

Asimismo, es necesario puntualizar, que en éste caso, es decir, en los accidentes de tránsito con automotores, el factor de atribución es objetivo.

De modo tal que debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada y la citada en garantía quienes debían probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada y la citada en garantía debían acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho de la actora-damnificada.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la

Documento anonimizado por AymurAI

eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)(Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que el obrar de la actora interrumpió el nexo causal, pesaba sobre los demandados.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCH cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "...a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto

Documento anonimizado por AymurAI

decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Documento anonimizado por AymurAI

"1. Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244)."

Entiendo que el análisis que efectuó el juez de primera instancia para establecer que la responsabilidad en el evento dañoso es atribuible a la parte demandada fue correcto pues tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y entre ellas, el video sobre el accidente.

Del mismo se desprende que quien actuó incorrectamente fue la demandada, quien con su obrar negligente provocó el siniestro, pues el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_4>, rozó de atrás a la actora quien conducía un velocípedo y no efectuó ninguna maniobra de esquive, destacando que la actora manejaba su velocípedo de manera reglamentaria.

Ésta tesis fue confirmada plenamente con la pericia accidentológica realizada en esta instancia.

De modo tal que se rechazan los agravios de la demandada y la citada en garantía sobre la cuestión del factor de responsabilidad ya que no probó la causa ajena para liberarse de responsabilidad (artículo 1722 del CCCN).

En lo relativo al tercer agravio de la demandada, por el incremento de la indemnización por tareas

Documento anonimizado por AymurAI

domésticas, señalo que comparto lo expuesto por la colega preopinante.

Pues debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre debe considerarse la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634).

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen

Documento anonimizado por AymurAI

de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

"Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el

Documento anonimizado por AymurAI

caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido ("Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag258/259).

El Dr. Jorge Alterini dice en referencia al artículo 1746 del CCCN que la norma para calcular la indemnización que le corresponde a la víctima por lesiones o incapacidad física o psíquica introduce una fórmula de matemática financiera. Antes de avanzar en el comentario, cabe consignar que resulta innegable la necesidad del sistema jurídico argentino de buscar mecanismos para que la cuantificación de los daños a personas sean más o menos homogéneos dado que el arbitrio judicial, a lo largo de la historia de su implementación, arroja cuantía de muy diverso monto (Alterini, Jorge," Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, T° VIII. P.309).

De modo tal que siempre se debe buscar la reparación plena y la fórmula matemática financiera, que brinda el artículo 1746 del CCCN, y algunos autores entiende que debe ser una pauta orientadora y se estimó que el empleo de criterios matemáticos para valorar la incapacidad sobreviniente no tiene por qué atar al juzgador, por lo que no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en el caso resulte de la aplicación de la formula, sino que esta servirá simplemente como pauta orientadora para a partir de allí, arribar a un justo

Documento anonimizado por AymurAI

resarcimiento según las circunstancias de la causa (obra citada, p.334).

En este caso concreto, en el expediente se probó el daño y la afectación a las tareas domésticas y es correcto indemnizarla como incapacidad sobreviniente (artículo 1746 del CCCN).

Se rechaza este agravio de la demandada.

Cabe agregar que conforme lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN y siendo las indemnizaciones derivadas del accidente de tránsito citado, obligaciones de valor, es correcto que el Juez de Primera Instancia actualizara el valor de la formula sueldo, por el Ripte.

De manera tal que se rechazan el tercer agravio apartado B de la demandada y el segundo de la citada en garantía.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Las costas de esta instancia, atento a cómo se resuelven las cuestiones se imponen a la demandada y citada en garantía vencida (artículo 69 del CPr.).

A tenor de la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito, se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora en un 30%, los de los abogados de la demandada en un 25% y los de los abogados de la citada en garantía en un 25%, todos de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2 Las costas de esta instancia, atento a cómo se resuelven las cuestiones se imponen a la demandada y citada en garantía vencidas (art. 69 del CPr.).

3 Regular los honorarios de los abogados de la parte actora conjuntamente en un 30%, los del abogado de la demandada en un 25% y los de los abogados de la citada en garantía conjuntamente en un 25%, todos de lo regulados en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto en ID 1770111 por la parte demandada.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto en ID 1762777 por la citada en garantía.

3 Confirmar la sentencia de grado nro. 223/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024.

4 Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía vencidas.

5 Regular por su actuación ante esta Alzada los honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en un

Documento anonimizado por AymurAI

treinta por ciento (30%), al letrado de la parte demandada Dr. <PER_14> en un veinticinco por ciento (25%) y a los letrados de la citada en garantía, Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%); en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada y por la citada en garantía, respectivamente.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 38 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI